



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicado	76147-33-33-003-2022-00960-00
Demandante	Jeisson Andrés Valle Villegas - Personero de El Cairo
Demandado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P
Vinculados	Departamento del Valle del Cauca Municipio de El Cairo - Valle del Cauca
Asunto	Niega nulidad

Estando el proceso a Despacho, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad<sup>1</sup> alegando la causal dispuesta en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, pues a su parecer al proferirse el auto del 8 de junio de la presente anualidad, ordenando correr traslado para presentar alegatos de conclusión, se dejó de practicar la prueba del dictamen pericial que ya había sido decretada, lo cual no tiene fundamento jurídico, ya que al haber guardado silencio frente a la no posesión de los peritos, no conlleva a un desistimiento de la prueba, aunado a que el juez cuenta con las herramientas para ordenar su práctica porque es obligatoria la aceptación del cargo de auxiliar de la justicia (artículo 49 CGP); y, en consecuencia, puede ordenar la posesión de los peritos (parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 472 de 1998). Agrega que el Despacho confunde la carga de la prueba con cargas procesales, y que, en este asunto, nunca se le impuso una.

Teniendo en cuenta que el escrito fue enviado al demandante y a los vinculados, se omitirá su traslado, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta primera instancia - incidente de nulidad - documento 01.



Se pasa entonces a hacer unas precisiones sobre las causales de nulidad en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

La Ley 472 de 1998 no consagra causales de nulidad procesal, por lo que de conformidad con su artículo 44 se debe remitir a la Ley 1437 de 2011, la cual tampoco las contempla, y en ese sentido, atendiendo lo indicado en el artículo 208<sup>2</sup> ibídem, se debe observar el Código General del Proceso.

Esta última disposición en el artículo 133 señala taxativamente las causales de nulidad, de las cuales Acuavalle S.A E.S.P. hace alusión a la expuesta en el numeral 5 que indica:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

La causal de nulidad señalada se da cuando se omiten oportunidades procesales en relación con la solicitud, decreto y práctica de pruebas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley para cada caso, por lo que se pasa a determinar los presupuestos para su procedencia en este asunto.

El término de práctica de pruebas en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, se encuentra en artículo 28 de la ley 472 de 1998 que dispone que la práctica de pruebas se debe efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a su decreto prorrogables por otros veinte (20) días más, dependiendo de la complejidad del proceso.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.



En el expediente se tiene que mediante providencia del 25 de abril de 2023 se decretó la práctica de un dictamen pericial solicitado por el demandado, para el efecto se designaron dos peritos, los cuales no se posesionaron, pese a las comunicaciones enviadas el 28 de abril<sup>3</sup> y 5 de mayo del mismo año<sup>4</sup>; y que la anterior situación fue advertida al apoderado de ACUAVALLE ESP en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo de los corrientes<sup>5</sup>, quien no realizó pronunciamiento alguno, esto es, no solicitó que se reiterara con los mismos auxiliares de la justicia, y tampoco informó una entidad pública o privada que pudiera rendir la prueba científica solicitada.

Lo anterior conduce a indicar que no están los presupuestos fácticos para la declaratoria de una nulidad en este asunto, por el contrario, lleva ratificar que se han garantizado las oportunidades procesales en relación a la práctica del dictamen pericial porque:

- i) Se decretó la prueba solicitada y se realizó audiencia de pruebas, otorgando la oportunidad para la práctica.
- ii) El apoderado de ACUAVALLE ESP pese a ponérsele en conocimiento que los peritos no se habían posesionado, guardó silencio.
- iii) Los veinte (20) días del periodo probatorio se vencieron sin que Acuavalle solicitara una prórroga de éste o indicara la entidad o el profesional que podría efectuar la prueba pericial.
- iv) No hay disposición legal que indique que en un caso como el presente el dictamen pericial es obligatorio.

---

<sup>3</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 35.

<sup>4</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 36.

<sup>5</sup> Expediente digital - carpeta principal - documento 39.



Finalmente, se debe advertir que la carga de la prueba es un mandato legal, esto es, la ley impone a la parte la obligación de probar los supuestos de hecho o de derecho que pretende hacer valer en el proceso, por lo tanto, no es el Juez quien en el trámite del proceso indica quien y cómo debe probar.

De este modo, la prueba técnica solicitada por ACUAVALLE es carga de esta entidad, quien debe asumir los costos y en caso de que los auxiliares de la justicia no la rindieran, informar de manera oportuna la entidad o el profesional público o privado, con la capacidad para suplir las cuestiones técnicas y científicas expuestas por la entidad. Pero tal acción no se efectuó por parte de ACUAVALLE ESP.

En síntesis, no se encuentran los presupuestos fácticos para la configuración de la causal de nulidad endilgada por ACUAVALLE ESP.

En virtud a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P.
2. Continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff96e69e1495872245c1fbaa96b4f5d1ae71c0a28a1339b9b1bf27ce43d9f60**

Documento generado en 21/07/2023 10:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**